

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 03 DE ALCOBENDAS

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 4 - 28100

Tfno: 916258573

Fax: 916258577

43006700

NIG: 28.006.00.1-2021/0028506

Procedimiento: Diligencias previas 2493/2021

Delito: No delito

Querellante: ASOCIACION ELEUTERIA
PROCURADOR D./Dña.

Querellado:
D./Dña. SUSANA GRISO RAVENTOS

A U T O

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña.

Lugar: Alcobendas

Fecha: 01 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La entidad querellante, en la defensa ostentada, por escrito con entrada en el órgano judicial el día 8 de marzo de 2021, interpuso incidente de nulidad de actuaciones, por entender que se había prescindido de las formas del procedimiento, ocasionándole indefensión.

SEGUNDO. Se dio traslado a las partes personadas, y al Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por auto de 31 de enero de 2022, se inadmitió a trámite la querrela formulada, por falta de aportación de la representación procesal en la que se sostenía actuar, y por falta de cumplimentación o subsanación de lo previamente requerido por el órgano judicial. En cuanto al fondo del asunto, se acordó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

En escrito de 28 de febrero de 2022 la entidad querellante interpuso incidente de nulidad de actuaciones, respecto de la providencia de 21 de febrero de 2022, de acuerdo con el artículo 240.2 y 267.8 de la LOPJ, habida cuenta de que, según interesó en el escrito, debía resolverse la aclaración por medio de auto, y como se pedía, conceder el plazo para recurrirlo en apelación.

El Ministerio Fiscal se opone a la solicitud de nulidad de actuaciones.

SEGUNDO. El objeto de esta resolución es por lo tanto determinar si concurre la nulidad de actuaciones, pretendida por la parte querellante, en su escrito de fecha 28 de febrero de 2022, y ello respecto de la providencia de 21 de febrero de 2022, que acordó, a su vez, estar a lo resuelto en el auto de 31 de enero de 2022.

TERCERO. Para determinar si las actuaciones practicadas, o alguna de ellas, han de considerarse nulas, el punto de partida es lo establecido en los artículos 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El art. 238 L.O.P.J. indica que "Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- 1º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
- 2º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
- 3º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
- 4º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.
- 5º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial.
- 6º En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan"

El art. 240 L.O.P.J. indica: "1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

2. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal."

Expresa el artículo 241 L.O.P.J. "No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que

ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

El juzgado o tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno."

Lo cierto es que la parte que ha formulado la solicitud no ha justificado en modo alguno la concurrencia de una resolución judicial que prescinda de las normas de procedimiento y que, por tal causa, genere indefensión a la parte que presenta el escrito. No se ha precisado, pues la parte se ha limitado a afirmar, en qué puede consistir tal eventual vulneración, cuál es el paso procesal que el órgano judicial ha eludido u omitido, y de qué actuación procesal ha privado el órgano judicial a la parte solicitante.

Así, contrariamente a lo que sostiene la entidad querellante, ni la resolución de 21 de febrero de 2022, ni las previas, han obviado o desconocido norma alguna del procedimiento, y, lo que es más importante, no han generado indefensión a la Asociación Eleuteria.

La inadmisión a trámite de la querrela se produjo en auto de 31 de enero de 2022, y contra ella podía la parte, en su momento, haber formulado el recurso de reforma, o de apelación, que tuviera por conveniente, dentro del plazo previsto legalmente.

En lugar de hacerlo así, presentó un escrito en el que interesaba lo que allí constaba. La respuesta del órgano judicial consistió en el dictado de la providencia de 21 de febrero de 2022, en virtud de la cual se ordenaba tener por presentado el escrito, y por cumplimentado el requerimiento, declarar la fianza ofrecida manifiestamente insuficiente, y estar a lo dispuesto en el auto de 31 de enero de 2022. Al respecto, debe recordarse que el auto de 31 de enero de 2022 acordó el sobreseimiento libre de las actuaciones, por entender que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción penal. Cabe preguntarse la razón por la cual la parte no formuló, en tiempo y forma, recurso de reforma y/o de apelación contra la referida resolución, haciendo valer, si lo entendía procedente, las causas de nulidad que correspondieran, toda vez que, como se ha indicado, la nulidad de actuaciones ha de hacerse valer en los recursos que quepan contra las resoluciones judiciales.

La entidad querellante no se ha visto privada de ninguno de sus derechos como tal parte, pues no ha intentando la presentación de recurso alguno que le haya sido inadmitido a trámite.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a declarar la nulidad de actuaciones, solicitada en escrito de fecha 28 de febrero de 2022, por la Procuradora Sra. en la representación ostentada.

Notifíquese la resolución a las partes haciéndoles saber que frente a ella no cabe recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.